

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTOS DE PAGO ACUMULADO 5 DE SOCIEDAD MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD SA – MACSA SA Y ACUMULADO 6 DE FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Arturo Polo <arturopolo0210@gmail.com>

Mié 15/11/2023 15:26

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; faneth_castro@hotmail.com <faneth_castro@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

PODER FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA_ ACUMULADOS 1 AL 6.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN MACSA 2023-0174.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE 2023-0174.pdf; ANEXOS PODER SEC. JURÍDICA (11) (1).pdf; LR CRUCE DE CARTERA - Fundación Hospital Universidad del Norte 14-11-2023.xlsx; LR CRUCE DE CARTERA - Medicina Alta Complejidad - MACSA 14-11-2023.xlsx;

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juez: Dr. Raúl Alberto Molineros Leones

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTOS DE PAGO

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ACUMULADO 5 DE SOCIEDAD MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD SA – MACSA SA Y ACUMULADO 6 DE FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 08001315301520230017400 Y ACUMULADOS 5 y 6

ARTURO POLO SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.276.316 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°154.830 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**; concurro a su despacho con el fin de presentar dentro del término legal para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN contra los mandamientos de pago dictados dentro del proceso de la referencia acumulados 5 y 6.

ANEXOS

- Poder y anexos
- Informes Excel y depuración de cartera informe Secretaría de Salud

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

- Gobernación del Atlántico
Dirección: Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 10, Barranquilla.
Teléfono: 3307123
Correo: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

- El suscrito
Correo: arturopolo0210@gmail.com

Atentamente:

ARTURO POLO SUÁREZ
C.C 72.276.316 de Barranquilla
T.P. N° 154.830 del C.S.J

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

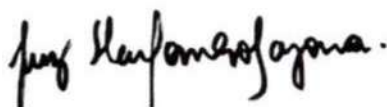
RAD: 2023-00174-00 (ACUMULADO PROCESO No. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6)

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.548.818 expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARTURO POLO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.276.316 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 154.830 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

El Dr. **ARTURO POLO SUAREZ**, recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: arturopolo0210@gmail.com, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

Otorga:



LUZ SILENE ROMERO SAJONA

Secretaria Jurídica

Dpto. del Atlántico

Acepto,



ARTURO POLO SUAREZ

C.C N°. 72.276.316 de Barranquilla

T.P 154.830 DEL C.S.J





**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

0 0 0 0 0 7

DECRETO No.

DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
QUE LE CONFIEREN EL**

**ARTICULO 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 95
DEL CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, Y**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor RAUL JOSE LACOUTURE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEGUNDO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor YESID SALOMON TURBAY PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.182.332, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO TERCERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor MIGUEL EDUARDO VERGARA CABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.134, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO CUARTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



NTT: 890.102.005-1
Código Postal 080003
Calle 45-46 Barranquilla, Atlántico

Calle 45-46 Barranquilla, Atlántico - Tel: (57)(5) 830-7000
Línea Gratuita 01 800 425 868 - gobernador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

00007

DECRETO No. DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO QUINTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.348, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Salud del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEXTO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **NURY ESTHER LOGREIRA DIAZGRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.911, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEPTIMO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MARIA CATALINA UCROS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.467.419, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Educación del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO OCTAVO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.826.506, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento, con una asignación de \$6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO NOVENO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **MADELAINE CERTAIN ESTRYPEAUT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.986, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Planeación del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.



NIT: 890.102.005-1
Código Postal: 080003
CALLE DEL COMERCIO

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico. Tel: (57) (5) 330 7200
Línea Gratuita 01 8000 425 888. gobnador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

000007
DECRETO N.º DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO DECIMO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **JUAN CAMILO JACOME ARANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.270.431, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Nombrase con carácter ordinario al doctor **GULLERMO POLO CARBONELL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.572, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha. *muado*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Nombrase con carácter ordinario a la doctora **DORIS MARIA BOLIVAR EBRAIT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.458.813, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de la Mujer y de Equidad de Género del Departamento, con una asignación de \$ 6.812.741.00 más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los **02 ENE. 2020**

Elsa M. Noguera

ELSA MARGARITA NOGUERA

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli Davila (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas Trujillo (Profesional Especializado)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 050003
Calle 45 No. 45-88



000067

DECRETO No. ____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i a Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

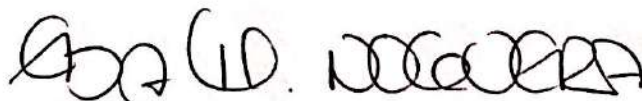
Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.



ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico
 SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jazona
 CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02
 CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación
 PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007
 DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
 DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
 LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
 INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR

GONZALO NOGGERA

EL POSESIONADO

Luz Silene Romero Jazona

Vanderys Padilla
 SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juez: Dr. Raúl Alberto Molineros Leones

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 08001315301520230017400 ACUMULADO No 6

ARTURO POLO SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.276.316 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°154.830 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**; concurro a su despacho con el fin de presentar dentro del término legal para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia de fecha 08 de noviembre de 2023, y publicado por estado el 09 de noviembre de 2023, siguiendo el siguiente esquema metodológico:

ESQUEMA METODOLÓGICO

- AUTO RECURRIDO – MANDAMIENTO DE PAGO HECHOS, PRETENSIONES
- HECHOS, PRETENSIONES Y CONSIDERACIONES SOLICITUD.
- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
- PETICIÓN
- ANEXOS.
- NOTIFICACIONES.

AUTO RECURRIDO – MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Quince Civil del Circuito Oral De Barranquilla, a través de auto del 08 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico dentro del proceso con radicado 08001315301520230017400 acumulado No. 6, por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$726.794.887) por concepto de capital de facturas por servicio de salud, más los intereses moratorios causados hasta que se realice el pago, incluyendo los gastos y costas del proceso

A través del auto mencionado, se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

1. Decretase mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico, para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la Fundación Hospital Universidad del Norte la suma de \$726.794.887 correspondiente al importe de las facturas discriminadas en el numeral 3º de la demanda, más los intereses moratorios causados

hasta que se realice el pago, incluyendo los gastos y costas del proceso.

2. Notifíquese a la demandada el auto de apremio por estado conforme a lo prevenido en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. del P.

3. Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

4. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y para ello, deberá la secretaría proceder de conformidad oportunamente, dejando constancia de ello en el expediente.

5. Por secretaría se abrirá carpeta para la debida conservación del expediente digital, a la cual se anexarán en estricto orden cronológico las actuaciones que al interior del mismo se adelanten.

6. Reconózcase y téngase a la doctora Faneth Castro Suarez, como apoderada judicial de la sociedad Medicina Alta Complejidad S.A. – MACSA S.A., en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

HECHOS, PRETENSIONES Y CONSIDERACIONES

La parta demandante sustenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

PRIMERO. La Fundación Hospital Universidad del Norte, prestó el servicio médico hospitalario integral, conforme a las órdenes de remisión y autorizaciones realizadas por el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO. Afirma que la Fundación Hospital Universidad del Norte, ha requerido a la demandada Departamento del Atlántico para que cumpla con la obligación contenida en las facturas, que sirven de base de recaudo ejecutivo a lo cual ha hecho caso omiso y por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se tratan de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible y prestan merito ejecutivo.

TERCERO. Afirma que los servicios médicos hospitalarios fueron prestados integralmente por la Fundación Hospital Universidad del Norte, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por valor de SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 726.794.887), más los intereses moratorios según la tasa máxima que rija según la certificación de la Superfinanciera.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El presente recurso, se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos, no sin antes advertir, que los motivos de inconformidad respecto de la prescripción que se explicará recaen sobre el grupo de facturas que se indicarán, y los demás argumentos son comunes para la totalidad de las facturas que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago recurrido, veamos:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS QUE SE ADUCEN COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

Las facturas de VENTA DE SERVICIOS DE SALUD presentadas para su cobro que se relacionan a continuación y que se encuentran relacionadas, identificadas en el numeral TERCERO de los hechos de la demanda a la fecha se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Factura	FECHA DE RADICADO	VALOR
1432586	2018-12-07	\$ 121,863.00
1497077	2019-05-16	\$ 68,860,848.00
1534867	2019-07-12	\$ 8,790,537.00
1570792	2019-10-09	\$ 873,652.00
1622071	2020-01-14	\$ 117,524.00
1633323	2020-02-11	\$ 16,500,371.00
21085	2020-05-15	\$ 26,310,242.00
26422	2020-05-15	\$ 10,688,804.00
29470	2020-06-17	\$ 1,588,816.00
35555	2020-07-23	\$ 1,530,877.00
48825	2020-10-06	\$ 4,881,949.00

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago, que es el único evento que interrumpe la contabilización del término prescriptivo, fue realizada el 09 de noviembre de 2023, tal como puede constatarse al revisar el desarrollo del proceso objeto del presente litigio, por lo que basta con precisar las fechas de expedición y exigibilidad de las facturas anteriores a octubre de 2020, para confirmar que han transcurrido más de los tres años con los que contaba el ejecutante para tramitar y notificar el cobro de las mismas a través del mandamiento de pago, todo conforme a la normatividad aplicable a la facturación de venta por servicios de salud y a lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Esto, en concordancia con lo conceptuado por la Superintendencia de Salud, que respecto a la prescripción de facturas con ocasión a servicios de salud ha señalado que:

“Asimismo, de conformidad con los artículos 779 y 691 del C. de Co. el Prestador de Servicios de Salud debe presentar la factura para su pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días siguientes comunes, y en ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión. (Nral 1 del artículo 774 del C. de Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) (...)

Ahora bien, en cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa, que es el medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del Pago, estableció el Código de Comercio en el artículo 789 que la misma opera transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad. Por su parte, la Acción Cambiaria de Regreso, que es el medio procesal idóneo para exigir el pago a cualquier obligado diferente a la Entidad responsable del Pago, prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (Artículo 790 del C. de Co.) y caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del C. de Co.).

Lo anterior quiere decir, que si la factura contiene la fecha de vencimiento, la Acción

Cambiaria Directa prescribe transcurridos 3 años desde esa fecha, por su parte la Acción Cambiaria de Regreso prescribe en 1 año desde la fecha del vencimiento o desde el último plazo para la presentación y caduca si la factura fue presentada después del día de su vencimiento. Igualmente, si la factura no menciona expresamente la fecha de su vencimiento, esta corresponde a 30 días calendario después de su emisión.”

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS. (ARGUMENTO QUE SE PREDICA DE LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS INCLUSIVE LAS CONSIDERADAS PRESCRITAS)

Las facturas presentadas para su cobro por vía judicial no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a servicios de salud.

Sobre los diversos requisitos necesarios para que las facturas libradas con ocasión a esta clase de servicios se consideren como títulos ejecutivos, tanto la ley como la jurisprudencia han recalcado que no basta con la mera presentación de las facturas, sino que es indispensable acompañar las mismas de los soportes necesarios que den cuenta de la efectiva prestación del servicio. Así, en concepto identificado con radicado No. 2-2015-020847, incluido dentro del boletín jurídico No. 34 de la Superintendencia de Salud, dicha entidad señaló al respecto:

“De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los PSS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las ERP, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social (Hoy de Salud y Protección Social); el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos treinta (30) días después de su emisión y una vez presentadas deberán ser canceladas.” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Dentro de los soportes necesarios de las facturas según lo dispone la Resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social, en su anexo 5, se encuentran:

“B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

1. Consultas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

2. Servicios odontológicos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Odontograma. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a) Factura o

documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica d) Comprobante de recibido del usuario. e) Fotocopia de la fórmula médica, f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

7. Atención inicial de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Informe de atención inicial de urgencias. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

8. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación, e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resumen de atención o epicrisis. e) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en

los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Descripción quirúrgica. h) Registro de anestesia. i) Comprobante de recibido del usuario.

11. Ambulancia: a) factura o documento. B) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica. D) Autorización. Si aplica. e) Hoja de traslado. f) recibido de pago compartido. No se requiere en caso de que la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor del valor a pagar por ella.

12. Honorarios Profesionales. a). Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Descripción quirúrgica. Si aplica. f) Registro de anestesia. Si aplica. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Como puede observarse, dentro de las pruebas documentales aportadas por el demandante no se encuentran relacionados la totalidad de los soportes de las facturas según el tipo de evento atendido que permitan comprobar en detalle la prestación real del servicio junto con los documentos exigidos por la ley para proceder al pago de facturas, según la complejidad del mismo y atendiendo la naturaleza del evento.

Incluso, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, refiriéndose a una acción ejecutiva presentada por un prestador de servicio de salud en contra del Departamento del Atlántico, también por concepto de facturas derivadas del servicio de salud, confirmó el auto a través del cual el juzgado de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, pronunciándose en los siguientes términos:

“En el asunto que hoy se estudia, se observan cumplidas tales exigencias, empero, es de tener en cuenta, que sin embargo ser por regla aquellos únicos requisitos a cumplir, existen disposiciones especiales que exigen el cumplimiento algunos otros para que esos documentos adquieran la calidad de título ejecutivo y tengan la aptitud de ser ejecutables mediante un proceso de tal naturaleza ante la jurisdicción. Ante los conceptos contenidos en las obligaciones por las cuales se pretende el libramiento de mandamiento de pago, se hace indefectible la observancia de las reglas consagradas en la ley 715 de 2001.

El artículo 67 de la mencionada ley dispone: “La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.”

Tal como se logra observar, la citada norma, con fundamento en las exorbitancias y prerrogativas de la administración pública, establece una formalidad en cuanto a la aceptación de las facturas, cuando en ellas se contiene una prestación del servicio de “atención inicial de urgencias”, por una entidad integradora del sistema general de seguridad social en salud y el pagador de la misma sea una entidad pública. En estos eventos, prevé dicha disposición, que el reconocimiento del costo ha de realizarse mediante resolución motivada. Así las cosas, el título ejecutivo para estos casos, se constituye tanto por la factura cambiaria debidamente emitida y con el lleno de todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Código Tributario, como por la

Resolución Motivada que contenga la aceptación o reconocimiento del valor a pagar por parte de la entidad demandada.”¹

Así las cosas, se tiene que las facturas no están acompañadas por la totalidad de los anexos requeridos para considerarse como títulos ejecutivos, tampoco se evidencia la existencia resoluciones motivadas proferidas por la Gobernación del Departamento del Atlántico reconociendo la causación del pago por los servicios suministrados en esa clase de evento.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa la atención, las facturas aducidas como título valor, no tienen la virtualidad de ser exigibles ante la Gobernación del Atlántico, como quiera que no reúnen la exigencia legal prevista en el artículo 67 de la ley 715 de 2001, referente al reconocimiento de costo del servicio mediante resolución motivada, tal como lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, en auto del 18 de diciembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 38340, Magistrada Ponente Dra. Guiomar Porras Del Vecchio, citado en precedencia.

En esa misma dirección, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto del 23 de febrero de 2018, decidió confirmar el proveído proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, adiado 21 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-001-31-53-007-2017-00207, promovido por P.H. Medical S.A.S. contra Salud Vida S.A. E.P.S., dilucidando lo siguiente:

“Como puede observarse a través del libelo del presente proceso, la entidad demandante en este caso, también, pretende que se realice la ejecución en contra de Salud Vida EPS, por las sumas de dinero correspondientes al cobro acumulado de 169 facturas originadas en prestaciones de servicios de salud dentro del sistema general de salud, así se reconoce en el hecho primero de ese memorial y luego en el hecho 5° del mismo, expresamente, se señala que a este asunto deben aplicarse las normas pertinentes ahí relacionadas que corresponden a este especial régimen reglamentario en cuestión por lo que le corresponde a esta sala a determinar si los documentos allegados por la ejecutante obrantes a folio 22 a 373 del cuaderno principal permiten, dentro de ese preciso marco jurídico proseguir la ejecución a su favor.

En primer lugar debe indicarse que no es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del código de comercio.

Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del antes referido artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (especialmente, artículo 12, a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo).

Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.”

¹ Tribunal Superior de Barranquilla, Ref. No. 38340, 18 de diciembre de 2014, M.P. Guiomar Porras Del Vecchio

Conforme a la cita jurisprudencial citada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, queda suficientemente claro que en tratándose de procesos ejecutivos a través de la acción cambiaria siendo el título facturas de venta prestación de servicios dentro del sistema de salud, no sólo deben reunirse los requisitos que por vía genérica establece el código de comercio y el estatuto tributario, sino que también debe cumplir con las exigencias previstas en normas especiales del sector salud, tales como el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, artículo 12 anexo 5, requisitos éstos últimos que no fueron satisfechos por el ejecutante.

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INEXIGIBILIDAD DE PAGO POR FACTURAS CON GLOSAS EXISTENTES

Por último y sin perjuicio de la prescripción que a la fecha se predica sobre las facturas ejecutadas en el presente proceso expuesta en precedencia, las facturas por las cuales se libró el mandamiento de pago fueron glosadas por la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, por no cumplir con los requisitos legales previstos en el Decreto 4747 de 2007, tal como se detalla a continuación:

Revisada la facturación radicada en la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico y según el informe técnico emitido, con referencia a la Demanda Acumulada 6, instaurada por el prestador Fundación Universidad del Norte identificada con Nit 890.112.801-3, donde reclama el valor de setecientos veintiséis millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$726.794.887) representado en setenta y seis (76) facturas, me permito informar que por concepto PPNA nacionalidad Panameña registra radicada y auditadas una (01) factura por un valor de seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos (\$602.323), con un valor de glosa persistente de seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos (\$602.323), razón por la cual no se genera valor a pagar.

Asimismo se comunica que por concepto PPNA nacionalidad Peruana registra una (01) factura radicada y auditada por valor de treinta y tres millones novecientos veinte mil novecientos diecisiete pesos (\$33.920.917), con un valor de glosa aceptada de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), así también, se comunica que por concepto PPNA con nacionalidad venezolana registran radicadas y auditadas setenta y cuatro (74) facturas por valor de setecientos cincuenta y cinco millones doscientos veintiséis mil ciento setenta y un pesos (\$755.227.171), con un valor de glosa aceptada de cuarenta millones setecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$40.733.158), y una glosa persistente de ciento noventa y un millones trescientos siete mil cuarenta pesos (\$191.307.040).

Teniendo en cuenta que sobre las facturas presentadas como título ejecutivo se registran glosas aceptadas y persistentes, es claro que las mismas no prestan mérito ejecutivo por no ser exigibles su pago, motivo por el cual debe revocarse el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

PETICION

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, de la manera más atenta, formulo a este despacho las siguientes peticiones:

1. Se declare probada la prescripción planteada sobre la facturación objeto de cobro.

2. Se declare la inexistencia de los requisitos legales para predicar el carácter de título ejecutivo de las facturas presentadas y la inexigibilidad de las mismas por encontrarse glosadas.
3. Se revoque en su totalidad el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus soportes.
- Informe Excel y depuración de cartera informe Secretaría de Salud.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

- Gobernación del Atlántico

Dirección: Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 10, Barranquilla.

Teléfono: 3307123

Correo: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

- El suscrito

Correo: artuopolo0210@gmail.com

Atentamente:



ARTURO POLO SUÁREZ

C.C 72.276.316 de Barranquilla

T.P. N° 154.830 del C.S.J